



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00089-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BETXIS GNECCO MOSCOTE, ANA BRILET YANEZ GNECCO, TEOLINDA MOSCOTE, RAMIRO GNECCO RODRÍGUEZ y EFRAIN YANEZ GARCÍA

DEMANDADOS: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S Y NUEVA EPS

LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS SA

Riohacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra este Despacho Judicial que, por auto adiado 09 de agosto de 2023 se ordenó AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, el que, por encontrarse vencido el traslado de las excepciones propuestas y habiéndose resuelto las excepciones previas, el Despacho con el fin de continuar con el trámite del asunto procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

No obstante, analizada la demanda se observa que la misma proviene de un Juzgado Administrativo en el que se admitió como medio de control de reparación directa previsto en el Art. 140 del C.P.A.C.A., ordenando a su vez notificarla a la Procuraduría Judicial 202 Administrativa, lo que impone inadmitir la demanda, para adecuarla al procedimiento civil, más aún cuando el artículo 281 del Código General del Proceso, establece:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda... No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.”*

En ese sentido, a pesar que, la norma que otorgó la competencia estableció que fueran enviados en el estado en que se encuentre, no es menos cierto que es deber del Juez de conocimiento encausar el proceso y encuadrarlo dentro de los presupuestos procesales que eviten sentencias incongruentes o nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda.

TERCERO: CONCÉDASE a los demandantes el término de cinco (5) días para que se subsana el defecto encontrado. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6081f00bb011d28d627d49379dfa3436ea69051208bc995a2b7635039df1da**

Documento generado en 26/09/2023 01:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**